



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José González Redondo.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestra y 30 el trimestre pagados, anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice en telegrama de hoy, lo que sigue:

«En la mañana de hoy S. M. revisó en la Coruña las fuerzas del ejército y visitó luego la Audiencia territorial. A las doce se dirigió á la fragata Vitoria, recibiendo en el tránsito una inmensa ovacion de todo el pueblo que le saludaba con indescriptible entusiasmo y arrojando al carruaje flores y palomas.

Un sin número de embarcaciones escoltaban á la flota real y de ellas partían incesantemente vitores. A la una y media se hizo á la vela la fragata Vitoria con rumbo á Santander, y acompañado con la escuadra inglesa; á ocho millas de la Coruña saludó la Vitoria á los buques ingleses que se dirigieron á Vigo.

S. M. la Reina y los Augustos Príncipes, continúan sin novedad.»

Leon 22 de Agosto de 1872.
—Julian Garcia Rivas

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama que acaba de recibir, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey ha llegado á Santander á las cuatro de la tarde del día de ayer. La circunstancia de hallarse atravesado en la entrada del puerto el vapor correo francés, ha obligado á la fragata que conducia á S. M. á desembarcar en el Sardinero, impidiendo este hecho que S. M. recibiera las nuevas muestras de aprecio que la poblacion le tenia preparadas. Una inmensa y apilada concurrencia esperaba en el muelle la llegada de S. M. multitud de lanchas del Club de regatas y de otras embarcaciones menores tripuladas por particulares habian salido hasta la entrada del puerto, con objeto de

esperarle y saludarle mas pronto. Las cascas de la poblacion se bailaban lujosamente colgadas y por todas partes se advertia la satisfaccion y el regocijo producido por el regreso de S. M., que á muy poco de haber llegado recibió á las diferentes comisiones que habian acudido á la regia morada á ofrecerle sus respetos.

S. M. la Reina y los Augustos Hijos, continúan sin novedad en el Escorial.»

Leon 23 de Agosto de 1872.
—Julian Garcia Rivas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey salió de Santander ayer á las dos de la tarde. Las calles de la poblacion estaban lujosamente engalanadas y llenas de un inmenso gentío que aclamaba sin cesar á S. M. hasta la llegada á la estacion del ferrocarril, donde le aguardaban las autoridades, corporaciones populares, comisiones del ejército y de la armada y gran número de particulares.

El pueblo penetró en los andenes y el tren Real se puso en marcha en medio de entusiasmados vitores y al estruendo de los cañonazos disparados por los buques de la escuadra surtos en la bahía.

Hoy llegarán á Madrid SS. MM. acompañados por el Gobierno que marchó ayer al Escorial con dicho objeto.»

Leon 24 de Agosto de 1872.—
Julian Garcia Rivas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«SS. MM. acompañados de sus Augustos Hijos, han llegado esta mañana á esta capital, siendo recibidos por to las las autoridades militares y civiles, comisiones de varios altos cuerpos y funcionarios públicos. Una inmensa concurrencia ha saludado á los Reyes á su llegada con entusiasmados aclamaciones en el andén de la estacion.»

Leon 25 de Agosto de 1872.—
Julian Garcia Rivas.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Los artículos 17 y 18 de la ley electoral tienen por objeto, el primero facilitar á cada elector el medio de acreditar en el acto de la votacion su derecho para efectuarlo, y el segundo el de que figuren en los libros talonarios las personas que lo hayan adquirido nuevamente, excluyendo los que lo hubieren perdido.

Y considerando que la eleccion de Diputados á Cortes debe celebrarse en los dias 24, 25, 26 y 27 del actual, y la de Diputados provinciales en 10, 11, 12 y 13 de Setiembre próximo:

Considerando que es sumamente corto el espacio de tiempo que media entre una y otra, así como que las alteraciones del censo en el mismo periodo han de ser desatendibles por su escaso número:

Considerando que no hay razon ni términos hábiles para que se haga respecto á la última eleccion que debe tener lugar la renovacion de libros talonarios y consecuentemente nueva reparticion de cédulas electorales;

S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Que para acreditar su derecho los ciudadanos en la próxima eleccion de Diputados provinciales puedan servirse de las mismas cédulas electorales que se hayan expedido para la de Diputados á Cortes que han de verificarse en este mes, utilizándolas en ambas operaciones, sin que sea obstáculo para la segunda los sellos ó señales que indiquen haberse empleado en la primera.

2.º Que esta resolucion se inserte inmediatamente en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias para su conveniente publicidad.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y más puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1872.

—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Seccion 1.ª—ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 57.

Habiendo sufrido extravío el día 13 del actual en la feria de Ponferrada un bucy, de la propiedad de Alonso Perez, vecino de San Cristobal, cuyos señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad, procuren la busca y detencion de la citada res, y en caso de ser habida, la pongan á dis-

posicion del Alcalde de dicho Poferrada.

Leon 20 de Agosto de 1872.—El Gobernador, *Julian Garcia Rivas.*

Señas.

Edad 6 á 8 años, rebujelo, bien formado y conubierto.

Núm. 58

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito con fecha de ayer 20, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Coronel Gefe de E. M. I. de la Capitanía general de la Isla de Cuba, en 29 de Julio próximo pasado, me dice:—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Coronel Cajero general de Ultramar, lo siguiente:—El cura párroco de Sta. Maria de Portillas, diócesis de Barcelona, debe ser Oviado, ha acudido en carta particular á nombre de Francisco Alvarez, padre de Ignacio Alvarez Cornejo, soldado voluntario de este Ejército solicitando el pago en Leon de la asignacion que le tenia hecha, y oido al Excmo. Sr. Subinspector de Infantería y Caballería, contesta en 17 del actual lo siguiente:—En cumplimiento de cuanto V. E. se sirve ordenar en su respetable escrito fecha 6 de Junio último, el cual se sirvió acompañar la carta reclamacion de los padres del soldado del Batallon voluntarios de Santander Ignacio Alvarez Carruezo en solicitud del abono de una asignacion que les tiene señalada su hijo, tengo el honor de manifestar á V. S. á la vez que devuelto la referida carta, que al indicado soldado, durante el tiempo que pertenezca al distinguido Batallon voluntarios de Cadiz, se le descuentaron para el objeto indicado, 270 pesetas, cuya cantidad deduciendo 16 pesetas 20 céntimos por el 6 por 100 de giro, queda reducida á 253'80 céntimos, que pueden percibir sus padres de la Caja de Ultramar con cargo al indico cuerpo, y sino desde 1.º de Febrero anterior que causó alta en el Batallon voluntarios de Santander, se le descuenten la asignacion á razon de 30 pesetas mensuales, puede V. E. servirse ordenar lo necesario al Cajero general de Ultramar para que con cargo á este Batallon proceda al pago de la asignacion de referencia desde el mes de Febrero próximo pasado. Y de orden del Excmo. señor Capitan general, lo traslado á V. S. á los fines que se indican. Y de la misma superior orden tengo el honor de trasladarlo á V. E. por si se sirve disponer lleve á noticia del interesado, el que puede acudir á la Caja general de Ultramar, reclamando el abono de dicha asignacion.—

Lo trascribo á V. E. con los propios fines.

Leon 21 de Agosto de 1872.—El Brigadier Gobernador Militar, Domingo Muñoz y Muñoz.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Leon 23 de Agosto de 1872.—*Julian Garcia Rivas*

MINAS.

D. JULIAN GARCIA RIVAS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Tisne Bulet, de nacion francesa, residente en Busdongo, calle de Campo de la Estacion, número 3, de edad de 28 años, profesion minero, estado soltero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno en provincia en el dia 23 del mes de la fecha á las doce y cuarto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *La Florencia*, sita en término comun de los pueblos de Tonin, Pendilia y Campolongo, Ayuntamiento de Rodiezmo, al sitio de pullein y linda á todos aires con terreno comun de los 3 pueblos citados; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: *se tendrá por punto de partida el de la calicata ó boca mina ó sen el arroyo de pullein*, y desde él se medirán en direccion Norte 800 metros, al Oriente 100, 400 al Sur y 100 al Este, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias que se solicita n.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 23 de Agosto de 1872. *Julian Garcia Rivas.*

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

ADMINISTRACION.

NEGOCIOS SEGUNDO.—SUMINISTROS. Precios que esta Comision provincial, en union con el Sr. Alcalde popular de esta ciudad, en funciones de Comisario de

Guerra de la misma, en sesion de este dia, han fijado para el abono de los suministros militares que se hagan durante el actual mes de Agosto; á saber:

Artículos de Suministros.	Pesetas.	Cs.
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	0	34
Fanega de cebada.	6	17
Arroba de paja.	0	60
Arroba de aceite.	15	70
Arroba de carbon vegetal.	0	78
Y arroba de leña.	0	33

Reduccion al sistema métrico con su equivalencia en raciones.

	Pesetas.	Cs.
Racion de pan, de 70 decagramos.	0	34
Racion de cebada, de 69 375 litros.	0	77
Quintal métrico de paja.	5	22
Litro de aceite.	1	25
Quintal métrico de carbon.	6	78
Y quintal métrico de leña.	2	06

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arregien á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850.—Leon 20 de Agosto de 1872.—El Vice-Presidente, Estanero Gonzalez del Palacio.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, *Domingo Diaz Canaja.*

(fecha del 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Pmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por el Marqués de la Cadavia sobre reconocimiento y subrogacion de cuatro censos afectos á los bienes de Propios de Villanueva de Castellón, provincia de Valencia; en el cual, por Real orden de 14 de Enero de 1868, fué declarada la subsistencia de dichos gravámenes mandando proceder á su extincion, abonando al efecto el referido Marqués en títulos de la deuda consolidada la cantidad necesaria á producir una renta equivalente al 3 por 100 del capital de aquellos, rebuendo su importe de la masa general de inscripciones intrascribibles que ha de recibir la Corporacion municipal censataria; cuya resolucion se mandó aplicar en todos los casos de igual naturaleza; siempre que presten su consentimiento los interesados; tratándose en la actualidad de la manera de ha-

vir á efecto la cancelacion de las escrituras de imposicion de los indicados censos.

Resultando que la Junta de la Deuda pública, á la que se comunicó traslado de la mencionada Real disposicion, acordó en su vista que se llevara á término la conversion prenotada; mas entendiendo el Departamento de Emision que para la entrega de los títulos debia proceder la cancelacion de las escrituras de fianza de dichos gravámenes, lo hizo así presente á la Direccion general del ramo, y esta á la de esa de Propiedades y Derechos del Estado, la cual ordenó á la respectiva Administracion económica, que desde luego procediese á la cancelacion de dichas escrituras y su anotacion en el respectivo registro y en el de la propiedad, emitiendo certificaciones de ambas oficinas en justificacion del cumplimiento del referido extremo.

Resultando que para llenar ese requisito se acudió al Registrador de la propiedad de Albuñiga, á cuyo partido corresponden los bienes de Propios afectos á los censos de que se trata, manifestando aquel no ser posible la práctica de esa diligencia en razon á que las escrituras que obran en el expediente no aparecen inscritas ni podian serlo, porque de su origen indoleccion de las filitas esenciales de no resultar la designacion minuciosa y detallada de las fincas hipotecadas ni la distribucion de los gravámenes; opinando que en este caso extraordinario deberia solicitarse del Gobierno una resolucion general por la que se declare que los enunciados gravámenes, no hallándose inscritos, careciendo de las circunstancias más precisas para que lo sean y afectando á una universalidad de bienes, se entiendan cancelados con la simple nota de la Administracion cumplidas que fueren las debidas condiciones.

Resultando que esa Direccion general se mostró conforme con el prenotado parecer; mas teniendo presente las disposiciones administrativas y de la ley hipotecaria que establecen la competencia de los Registradores y en su caso de los Jueces ó Tribunales como dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, para decidir las cuestiones que se suscitan sobre la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicita la inscripción ó cancelacion, propuso se consultase á dicho Ministerio la conveniencia de que, poniéndose de acuerdo con este de Hacienda, se dictase una medida de carácter general para que las cancelaciones de los censos afectos á una universalidad de bienes, ya proceden estos de Corporaciones civiles ó eclesiásticas, cuya relacion corresponde al Estado como beneficiario el mismo, se verifique por medio de anotaciones en los títulos de imposicion que deberán extirpar las Administraciones económicas contentando toda la expresion necesaria en los registros que al efecto se abran en las mismas; extendiéndose tambien la consulta á determinar la formula de cancelacion de la hipoteca á favor del Estado de las fincas vendidas por el mismo cuyos plazos hayan sido satisfechos en totalidad.

Resultando que pasado el expediente á informe de la Seccion de Letras de este Ministerio, le evacuó manifestando que teniendo en cuenta que dentro de la legislacion comun hay medios para resolver el caso de que se

trata y para cumplir con los requisitos exigidos en la ley hipotecaria, hasta para llenarlos acceder a la pretension del Marqués de la Cñada, permitiéndole otorgar escritura de redencion con el Administrador económico en representación del Estado, y que para cancelar las hipotecas bastaría también con que los Registradores emplearan las fórmulas generales que usan en esos censos entre particulares; proponiendo por lo mismo dicha Sección que se devolviera el expediente a esa Dirección general, para que, resolviéndole con arreglo a las leyes, declare terminantemente si en su concepto procede ó no acceder a la pretension del Marqués, y dar las órdenes oportunas para que otorgue con el Administrador económico de la provincia la escritura de redencion, opinando a la vez que no procedian las conatus propuestas por esa Dirección:

Resultando que llamadas últimamente a informar las Secciones de Hacienda y Ultramar, de Estado y Gracia y Justicia del Consejo, se han hecho cargo de los puntos consultados y han examinado las disposiciones que le son aplicables, deduciendo de estas y de los méritos del expediente que si bien se trata de un caso extraordinario, no es indispensable para resolverle apelar á medios de igual índole:

Considerando que determinada en las últimas leyes desamortizadoras la venta de las fincas con sus cargas, y establecida por una jurisprudencia administrativa constante la forma de satisfacer el Estado los réditos de los gravámenes que pesan sobre los bienes vendidos como libres durante la anterior época, no parecia que pudiera verse obligado á utilizar el medio de la redencion acordado en el presente caso como más beneficioso á los intereses del Estado; y de la Corporacion censataria, por cuya razon no resultan dadas disposiciones concretas respecto á la forma de llevar á efecto las redenciones por el Estado, pudiendo en el sentido decirse con fundamento que se trata de un caso extraordinario:

Considerando, sin embargo, que no lo es con relacion á las prescripciones del derecho comun, pues tanto estas como las de la ley hipotecaria pueden serle aplicables, así como algunas administrativas referentes á la redencion de los censos á favor del Estado; conviniendo, por lo mismo, en vez de modificar la legislación existente, tratar de acomodar á ella el caso que motiva esta consulta:

Considerando que la previa cancelacion de las escrituras de imposicion de los censos, acordada como requisito indispensable para entregar los títulos al Marqués de la Cñada, no puede exigirse por ser improcedente, puesto que la cancelacion por redencion de censos supone el pago de sus capitales al censatario; siendo imprescindible que con este documento auténtico hubiese realizado la entrega por el censatario; por manera, que así podría verificarse la cancelacion de los censos de que se trata, si la Hacienda no entrega previamente los títulos al Marqués de la Cñada para que otorgue la escritura de redencion; pues exigirse que conste en la extincion de las hipotecas, confesando haber recibido los capitales, á pesar de que no le fueron entregados, á más de no ser eficaz en su efecto, pugna con los principios de la moral y del derecho escrito:

Considerando, que este aparece también explícito respecto á la cuestion de fincas sujeción, toda vez que por nuestra legislación comun se previene que tanto las imposiciones como las redenciones de censos se ligan con el medio de escrituras públicas, cuya determinacion ha introducido la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1809 al tratar en sus artículos 82, 144 y 148 de las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas voluntarias, exigiendo como indispensable el registro de las escrituras en que se constituyan ó extingan, para que puedan surtir efecto contra terceros; no pudiendo por consiguiente adoptarse el medio de anotacion administrativa propuesta como contrario á las disposiciones legales vigentes:

Considerando que una vez entregados los títulos al Marqués de la Cñada, y otorgada por este la escritura de redencion de los censos, no debe ofrecer obstáculos la inscripción y cancelacion de su hipoteca general en los nuevos libros del Registro de la propiedad ya que de los antiguos no aparece; pues debiendo concurrir el otorgamiento de la escritura en representación de la Hacienda que, en conformidad á la Real Orden de 14 de Enero de 1868, reconoce los censos y acepta su redencion, esa H. n. de. deberá estimarse suficiente para su inscripción y cancelacion al tenor de lo dispuesto en el art. 72 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria:

Considerando que el no aparecer detalladas las fincas afectas ni la distribucion parcial de los gravámenes, no es de esperar ofrecen inconveniente para la inscripción y cancelacion de los mismos por ser aplicable á este caso lo prescrito en el art. 322 del citado reglamento acerca de las agrupaciones de fincas inscribibles bajo de un solo número:

Considerando además que las disposiciones contenidas en el decreto de 22 de Diciembre de 1868, y en las Ordenes de 18 y 25 de Junio de 1869, 3 de Diciembre del mismo y 22 de Abril de 1870, dirigidas á facilitar la redencion de los censos á favor del Estado, para conseguir por ese medio la libertad de las fincas y el fomento de la riqueza pública, deben también estimarse aplicables á la extincion de los gravámenes en contra de aquel, ya en cuanto á su espíritu de liberar de cargas á la propiedad inmueble, ya en cuanto á la forma que es b. e. c. para el otorgamiento de las respectivas escrituras:

Considerando, por último, que la fórmula que esa Dirección desea se determine para la cancelacion de las hipotecas á favor del Estado de las fincas vendidas, cuyos planes hayan sido satisfechos en totalidad, no puede ser otra que la de expedir certificaciones de solvencia las Administraciones económicas, á fin de que en vista de ese documento fehaciente y de lo prevenido en el art. 72 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria se verifique la oportuna cancelacion en el Registro de la propiedad:

S. M. (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y las Secciones de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo, se ha servido resolver:

1.º Que deb. acordarse á prece de por el Marqués de la Cñada al

otorgamiento de la escritura de redencion á favor del Estado, concurrendo á ella en nombre de este el Jefe del Departamento de Liquidacion de la Dirección general de la Deuda, el cual la aceptará previa la entrega en el acto de los títulos equivalentes al capital de los censos según lo convenido con el Marqués; recibiendo de este las escrituras primordiales de imposicion, en las que se anotará con la expresion debida la redencion de los mismos.

2.º Que dichos documentos se remitán después á esa Dirección general de Propiedades, que los pasará á la Administración económica de Valencia, á fin de que se verifique la inscripción y cancelacion de los censos en el Registro de la propiedad, abonándose los derechos de por mitad por el interesado y el H. n. de.

3.º Que verificado todo ello, y hechas las oportunas anotaciones en los libros de la referida Administración, se pasen las escrituras á la Municipalidad de Villanueva de Castellón, á cuyos Propios afectaban los censos, con objeto de que puedan archivarlos y hacer en sus libros los asientos correspondientes.

4.º Que una vez satisfecho por los compradores de fincas vendidas á plazos por el Estado el precio total de las mismas, se expidan certificaciones en que se haga constar así por los Administradores económicos de las provincias para que en su vista pueda ser cancelada la hipoteca que con motivo de dicha venta aparece constituida á favor del Estado.

5.º Y finalmente, que estas medidas se adopten como generales para todos los casos de igual naturaleza.

De Real Orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los demás efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1872.—Canales.—Jefe. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.
Anuncio.

El día 29 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, se celebrará remata en pública licitacion para el arriendo de las fincas que á continuacion se expresan, en esta Administracion ante el que suscriba, Jefe de la seccion administrativa y Escribano que se designará, y en el mismo día y hora en el Ayuntamiento de Vega de Infanzones, bajo la presidencia del Alcalde constitucional, Regidor síndico y Escribano ó Secretario de la Corporacion municipal, con sujecion al pliego de condiciones que se exhibirá en los locales de las subastas.

Por quiebra del comprador don Ramon Francisco.

Una heredad compuesta de 80 fanegas, de cabida de 339 fanegas 3 celemines en sembradura, número 1.338 del inventario gene-

ral, que en término de Vega de Infanzones, perteneció al cabildo Catedral de esta ciudad y llevó en arriendo el referido D. Ramon Francisco y computados en 200 fanegas de centeno anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1.350 pasetas.

Leon 23 de Agosto de 1872.
Alejandro Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valdefuentes del Páramo.

Terminado en este Municipio el repartimiento de contribucion territorial correspondiente al año económico de 1872 á 73, se halla expuesto al público en la Secretaría por el término improrrogable de 8 días, con el fin de que cada uno de los contribuyentes pueda enterarse de la cuota y recargos que le han correspondido y hacer las reclamaciones que crea convenientes; en la inteligencia que no se admitirán mas que aquellas que procedan de error en la aplicacion del tanto por ciento en que ha salido gravada la riqueza de este Ayuntamiento.

Valdefuentes del Páramo á 21 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.—El Secretario, Pedro Montiel y Pancho.

Alcaldia constitucional de Matadeon.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del corriente año económico de 1872 á 73. Los que se consideren agraviados presentarán sus reclamaciones en dicho término, pues pasado no serán oídas.

Matadeon 20 de Agosto de 1872.—Justo Leon.

DE LOS JUZGADOS.

D. Eduardo Fernandez Izquierdo, Juez accidental de primera instancia de este partido de Leon.

Hago saber: que Urbano Rodríguez, natural de Vaiduvieco, falleció en término de San Cipriano del Condado el diez y nueve de Julio último, sin que conste la existencia de disposicion testamentaria en forma legal; y se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicho finado, para que comparezcan en ese Tribunal dentro del término de treinta

la días á hacer uso de aque; bajo apercibimiento de purarles el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon a diez y siete de Agosto mil ochocientos setenta y dos.—Eduardo Fernandez Izquierdo.—Por su mandado, Helodoro de las Vallinas.

Juzgado municipal de Congosto.

Por renuncia del que la desempeñaba fundada en su mal estado de salud, se halla vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de doce días á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Congosto y Agosto 16 de 1872.—Manuel Jañez.

D. Francisco Alvarez Losada, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de tercera por Ana Centeno Flores, vecina de Trabajo del Camino, representada por el Procurador D. José Rodriguez, contra Domingo Garcia, su esposo y D. Patricio Garcia Otero, de esta vecindad, ausentes, representados por los Estrados del Tribunal, sobre que se la declara el dominio y propiedad de varias fincas embargadas al Domingo á instancia del D. Patricio, y derecho preferente para reintegrarse de sus aportaciones al matrimonio; en cuyo expediente seguido por sus trámites se dictó la sentencia que copiada á la letra dice:

Sentencia. En la Ciudad de Leon á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos, el Lic. D. Eduardo Fernandez Izquierdo, Juez decanatal de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de tercera, propuesto por Ana Centeno Flores, mujer de Domingo Garcia, vecina de Trabajo del Camino, representada por el Procurador D. José Rodriguez, contra su citado esposo y D. Patricio Garcia Otero, de esta vecindad, ausentes, representados por los Estrados del Tribunal, sobre que se la declara el dominio y propiedad de varias fincas embargadas al Domingo á instancia del D. Patricio, y derecho preferente para reintegrarse de sus aportaciones al matrimonio; por ante mí el Escribano oija:

Resultando primero. Que en veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve por el Procurador don José Rodriguez Monroy a nombre de Ana Centeno Flores, vecina de Trabajo del Camino y mujer de Domingo Garcia de la misma vecindad, se promovió en este Juzgado demanda de tercera de dominio y de mejor derecho, al folio tres, para que se declarara de la propiedad de su representada los bienes comprendidos en los siete primeros números del embargo practicado a su esposo en autos ejecutivos seguidos contra el mismo por D. Patricio Garcia Otero, y para que su preferencia á este se adjudicase á la

Ana del importe de sus aportaciones matrimoniales por valor de mil ochocientos treinta y nueve escudos quinientos cincuenta milésimas, fundándose en lo que resultara de las hijas pateras y maternas, designando la Notaría de D. Martin Larecayana como archivo donde obraban los documentos de que hacia mención:

Resultando segundo. Que por auto de veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve se admitió la demanda acordándose la suspensión de la venta de las fincas cuyo dominio se invocaba y de la entrega del valor que pudieran tener los demas bienes objeto de la ejecución hasta la terminación de estos autos, poniéndose al efecto el correspondiente testimonio en el expediente ejecutivo, se confirió traslado de la demanda al ejecutante y ejecutado Domingo Garcia:

Resultando tercero. Que por el Procurador Tegerina a nombre del ejecutante D. Patricio Garcia Otero se contestó á la demanda, al folio siete, exceptuando que las cantidades entregadas á Domingo Garcia fueran para beneficio de los bienes de su mujer, y que en su utilidad se habían convertido, puros con la suma entregada se han salido los gastos de un expediente de retención de un quilon de tierras de la Nación que la Ana heredó de sus padres, y asimismo el derecho de redención y lo que no se invirtió en esto, se empleó en otras especulaciones que tenían por objeto el aumento de los beneficios de la Ana, quien se obligó individualmente con licencia de su marido y con separación expresa de éste, según resulta de las obligaciones privadas de cuatro y diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete que obraban en autos ejecutivos seguidos á instancia del D. Patricio en la Escribanía del actuario en estos autos, siendo válida la obligación contraída por la mujer con licencia de su marido:

Resultando cuarto. Que por el Procurador Rodriguez Monroy se presentó al folio once testimonio literal de sentencia ejecutoriada dictada en cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, declarando del dominio de Ana Centeno, los bienes comprendidos en sus hijuelas y que habian sido embargados como propios de su marido y que con el valor de los demas embargados á este, se le pagase hasta la cantidad de mil ochocientos treinta y nueve escudos quinientos milésimas, cuya tercera promovió la Ana en autos ejecutivos que contra su marido instauró D. Juanquin Gibero y doña Rosalia Chantrejos, comprendiendo tambien dicho testimonio sentencia de nueve de Setiembre del propio año, declarando á la Ana Centeno pobre para litigar contra su marido y D. Patricio Garcia Otero en la presente tercera:

Resultando quinto. Que por auto de diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta, folio diez y ocho vuelto, y por su incomparacion se declaró rebelde al Domingo Garcia, á quien se acordó hacer saber esta providencia en la misma forma que la de traslado, entendiéndose las sucesivas diligencias á él referentes con los estrados del Juzgado, y se confirió traslado para réplica al demandado, el que executó al folio veinte y dos, reproduciendo la demanda y pidiendo que el pleito se recibiese á prueba contrarreplicando al demandado, insistiendo en sus excepciones:

Resultando sexto. Que recibido el pleito á prueba por auto de treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y

á petición del Procurador Rodriguez, se libró testimonio cotejado con citacion contraria por el expresado Lorenzana, en cuyo documento se deslindeon varias fincas como comprendidas en la hijuela pateras y maternas de la Ana Centeno; y se hace constar las declaraciones de las por los contadores y partidores de las dhas hijuelas referidas y el reconocimiento de sus firmas:

Resultando séptimo. Que en la prueba testifical propuesta por el Procurador Monroy, tres testigos contestes declaran que las fincas comprendidas en los números primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del embargo causado al Domingo, son de la propiedad de Ana Centeno, y que la casa número dos fué comprada por el Domingo Garcia, con lo que le diéron por otra que vendió de su mujer Ana:

Resultando octavo. Que concluido el término prohibido y mudas las practicadas á los autos, se dispuso la entrega del pleito á las partes para alegar de él y probarlo, lo que se hizo por el Procurador Monroy no verificándose por el D. Patricio ni por el Domingo Garcia:

Considerando primero. Que según los testimonios de sentencia y hijuelas aludidas y las declaraciones de los testigos obrantes desde el folio cuarenta y ocho, las fincas números primero y tercero al dicho inclusive del embargo practicado á instancia del D. Patricio Garcia Otero, están comprendidas en las hijuelas de Ana Centeno: que el importe de esta recibió dichas hijuelas, importantes cuatro mil quinientos noventa y ocho pesetas y ochenta y siete céntimos, y que la casa deslindeada en el embargo causado al Domingo, fué comprada por este con el importe de otra que vendió á su mujer Ana Centeno descrita tambien en las repetidas hijuelas:

Considerando segundo. Que por tal razon y no habiéndose proba ni por parte del D. Patricio que la den la por que fué perseguido Domingo Garcia, se convirtiese en provecho de Ana Centeno, primero de los de luego se la devolvian los bienes embargados al Domingo, sobre los que se le llamado aquella al dominio y constan de sus hijuelas, y se la indemnice con los bienes de su marido hasta cubrir el total importe de las aportaciones de que el mismo se hizo cargo:

Visto la ley treinta y tres, título tercero, partida quinta:

Fallo: que se deba declarar y declaro que la demandante Ana Centeno Flores, ha probado bien su accion y demanda, no habiéndola hecho de sus excepciones el demandado D. Patricio Garcia Otero, ni exceptuando ni expuesto cosa alguna el demandado Domingo Garcia; y en su consecuencia mandó se alee el embargo causado en los bienes embargados al Domingo Garcia á instancia del D. Patricio, y se entreguen á la Ana, en lo que interpuso la misma tercera de dominio y constan de sus hijuelas, declarandola el preferente derecho para ser reintegrada con los bienes de su marido hasta cubrir el total importe de las aportaciones matrimoniales de que se hizo cargo su citado marido, mandando se ponga testimonio literal de esta sentencia en los autos ejecutivos seguidos á instancia del D. Patricio Garcia Otero.

Así por esta sentencia, que atendida de notificarse en los estrados de este Juzgado y notoriarse por cédulas que se firmen en los autos de costumbre, se publicara en el Boletín oficial de la provincia, y sin hacer especial condenacion de costas, definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó S. S.

doy fe.—Eduardo Fernandez Izquierdo.

—Ante mí, Francisco Alvarez Losada. La sentencia inserta concederá literalmente con la obrante en el expresado expediente de tercera, á que me remitiré en cuya fe, cumpliendo con lo acordado en la misma y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que sigue, firma y rubrico en estos cinco folios al sello de oficio. Leon veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Alvarez Losada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden pipas para vino, á precios arreglados; puesto de los huevos, almacén de aceite de Mauricio Gonzalez.

Instituto libre de 2.ª enseñanza de Carrion de los Condes.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos que deseen sufrir examen de aspiraturas en el próximo mes de Setiembre, se inscriban presentando en esta Secretaría, desde 15 al 31 del corriente, las hojas impresas solicitando examen, que al efecto se les facilitarán en la praxia del Instituto, advirtiéndole que no podrán ser examinadas.

La matrícula para el próximo curso de 1872 á 1873 estará abierta en esta Secretaría del 1.º al 30 de Setiembre, en cuya fecha quedará definitivamente cerrada.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados, Carrion de los Condes 14 de Agosto de 1872.—El Secretario, Licenciado Manuel Garcia.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño y en pública licitacion, se venden las fincas que á continuacion se expresan:

	<i>R.ales.</i>
Una casa sita en la ciudad de Valladolid y su calle de Paederos, señalada con el núm. 79, situada en . . .	31 334
Otra en la misma calle, número 81, en . . .	30 000
Otra en la calle de la Estacion de dicha ciudad, número 19, en . . .	33 334
Otra en la misma calle, número 21, en . . .	31 334
Una fabrica de harinas en término de Sahelices de Mayorga, situada en . . .	80 000
Y un arado de primera calidad en las afueras de esta ciudad, á la cabida de las agujas, situado en . . .	25 050
El precio del remate de todas ó de cualquiera de estas fincas, se satisfará en el acto del otorgamiento de la escritura, excepto el del prato, cuyo pago sera en diez años y diez plazos de á 2 306 reales cada uno.	

El remate tendra lugar el domingo 8 del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, en el estudio de don Justo Melon Sanchez, Notario domiciliado en Valladolid, calle de Orates, número 40, principal, en donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia y las condiciones que han de servir de base para la subasta.

Sepe. de José G. Redondo, La PLATERIA 7.